



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00208-00
<b>Accionante(s):</b>	HERMELINDO ARELLANO CASTELLANOS
<b>Accionado(a):</b>	FIDUPREVISORA como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OFICINA DE AFILIACIONES Y TRASLADO DE SERVICIOS.
<b>Providencia:</b>	Sentencia primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HERMELINDO ARELLANO CASTELLANOS identificado con C.C. N° 5.903.946 contra la FIDUPREVISORA como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- OFICINA DE AFILIACIONES Y TRASLADO DE SERVICIOS.

**ANTECEDENTES**

HERMELINDO ARELLANO CASTELLANOS promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado de respuesta a la petición de traslado de su historia clínica a la ciudad de Ibagué -Tolima con el fin de que le sean prestados los servicios médicos en dicha ciudad.

Como sustento fáctico de la acción expuso que reside en la ciudad de Ibagué; que vía telefónica ha solicitado a la Fiduprevisora S.A. el traslado de su historia clínica; que el 20 de agosto del año en curso elevó petición ante la citada entidad, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 25 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela, concediéndole al accionado un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El accionado a pesar de estar debidamente notificado guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar en el presente asunto si la Fiduprevisora como administradora FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

vulneró el derecho fundamental de petición del actor.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.* Así mismo, la resolución de la solicitud

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas con relación a la materia a su cargo 35 días.

Mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

### **Del régimen de seguridad social de los docentes oficiales**

La Ley 100 de 1993 consagró el sistema de seguridad social en salud, sin embargo, el art. 279 exceptuó a las personas afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, los arts. 3 y 5 de la Ley 91 de 1989 establecen que tanto las prestaciones generales como las médico asistenciales de los docentes activos y pensionados se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, razón por la cual, deberá celebrar un contrato de fiducia para garantizar la totalidad de las prestaciones a sus afiliados.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 del 2017 enfatizó que:

*“(…) El numeral 5° de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, dispone que es obligación de la fiduciaria contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo los servicios médico-asistenciales del personal docente. Corresponde a los comités regionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, recomendar al Consejo Directivo las entidades con las cuales se contratará la prestación de los servicios médico-asistenciales a nivel departamental, de acuerdo con la propuesta que presente cada entidad, la que debe reflejar las indicaciones mínimas establecidas por los respectivos comités y avaladas por el Consejo Directivo (Decreto 1775 de 1990, artículo 3°-c)” [11].*

En ese orden de ideas, la entidad encargada de prestar los servicios medico asistenciales de sus afiliados, es el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la fiduciaria la Fiduprevisora S.A., para lo cual, será esta última la encargada de gestionar toda la cobertura para garantizar el acceso al derecho a la salud de sus usuarios.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen el actor pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia el accionado de respuesta a la solicitud traslado de su historia clínica a la ciudad de Ibagué, presentada el 20 de agosto del año en curso.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el accionante presentó petición el 20 de agosto del año 2020 a la Fiduprevisora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG).

Ahora bien, pese a que se notificó en debida forma la presente acción constitucional el accionado guardó silencio, por lo que se dará aplicación a la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991; y, por consiguiente, se tendrá por cierto que el 20

---

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

de agosto del año en curso el señor Arellano Castellanos radicó solicitud ante la Fiduprevisora S.A. y a la fecha no ha obtenido respuesta.

Así las cosas, hay que precisar que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: *“por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas con relación a la materia a su cargo 35 días”*. No obstante, el párrafo dispuso: *“La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”*.

Por lo anterior, a primera vista se deduciría que no existe vulneración al derecho de petición del actor, pues los 30 días para dar respuesta a la solicitud, se cumplieron el 1º de octubre del 2020, es decir a la fecha de la presentación del amparo constitucional no había fenecido el plazo legal; sin embargo, como quiera que la petición tiene como propósito que se traslade los servicios médicos a ciudad de Ibagué, es decir, está ligada a la satisfacción de otro derecho fundamental como lo es la salud, en el presente caso no hay lugar a la ampliación de términos para resolver la solicitud conforme al Decreto 491 del año en curso.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-242-2020 al estudiar la exequibilidad del Decreto 491 del 2020 precisó que:

*“En contraprestación de la satisfacción de dicho bien constitucional, se sacrifica la oportunidad de respuesta de las peticiones que no tengan relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas referentes a asuntos legales o reglamentarios. En efecto, en el párrafo del artículo 5º se dispone que la ampliación de plazos **“no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”**, a las cuales se les aplica el régimen ordinario contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que incluso, como se reseñó anteriormente, se contemplan trámites prioritarios y preferentes para el efecto”. ()*

Por lo anterior, como quiera que los 15 días para resolver la petición vencieron el 10 de septiembre, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará al Dr. JAIME ABRIL en calidad de vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A. como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de repuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 20 de agosto del año en curso, por el señor HERMELINDO ARELLANO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.903.946, relacionada con la remisión de su historia clínica a la ciudad de Ibagué para que le sea prestado el servicio de salud en esta ciudad.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor HERMELINDO ARELLANO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 5.903.946, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. JAIME ABRIL en calidad de vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A. como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, para que en el término (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de repuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 20 de agosto del año en curso, por el señor

HERMELINDO ARELLANO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.903.946, relacionada con la remisión de su historia clínica a la ciudad de Ibagué para que le sea prestado el servicio de salud en esta ciudad.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980b42d4141d18f747c672660b28fa76e94fcb74837a721fabe0ba2e385504f**

Documento generado en 02/10/2020 08:33:13 a.m.